

RESOLUCION NÚMERO: 260 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 194 del 15 de diciembre de 2021, esta Dirección Territorial resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO: Declarar a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE ARDILA GAVIRIA, identificado con la C.C. 70.100.662 o por quien haga sus veces, responsable de los cargos primero y segundo formulados a través del auto N° 0050 del 28 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE ARDILA GAVIRIA, identificado con la C.C. 70.100.662 o por quien haga sus veces, no responsable del cargo tercero segundo formulados a través del auto N° 0050 del 28 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Imponer a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE ARDILA GAVIRIA, identificado con la C.C. 70.100.662 o por quien haga sus veces, la sanción principal de Multa por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$87.684.116)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa para proceso sancionatorio N° 20216550002356 de fecha 04-12-2021.

PARAGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2010 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO: Imponer a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE ARDILA GAVIRIA, identificado con la C.C. 70.100.662 o por quien

haga sus veces, la sanción accesoria de demolición a sus costas de una cabaña en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30 metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada y un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: *Hace parte integral del presente acto administrativo el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20216550002366 de fecha 04 de diciembre de 2021.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *la demolición de las obras antes mencionadas debe realizarse de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20216550002366 de fecha 04 de diciembre de 2021, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

PARAGRAFO TERCERO: *la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE ARDILA GAVIRIA, identificado con la C.C. 70.100.662 o por quien haga sus veces, dará cumplimiento a la sanción accesoria de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2010, las evidencias de su cumplimiento.*

PARAGRAFO CUARTO: *en el evento que la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTICULO QUINTO: *Levantar las medidas preventivas de suspensión de actividad impuestas a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEXTO: *Advertir a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberá realizarse con el permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.*

ARTICULO SEPTIMO: *Dado que en el informe de visita técnica el 29 de septiembre de 2021, se observaron obras nuevas que no son objeto de la presente investigación, solicitar al Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien se delegue, realizar una nueva visita al sitio denominado Boca Chiquita y se proceda de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.*

ARTICULO OCTAVO: *Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido de la presente resolución a la Sociedad Julantar S.A.S., con*

Nit N° 800042532 -9, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE ARDILA GAVIRIA, identificado con la C.C. 70.100.662 o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: *Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTICULO DECIMO: *Enviar copia de la presente resolución a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para que en el marco de sus competencias proceda a revocar la Resolución N°00001 CP5-OFJUR de fecha 09 de enero de 2009, a través de la cual se otorgó a la Sociedad Julantar Ltda. (hoy S.A.S) con Nit N° 800042532 -9, permiso para construir una cabaña prefabricada en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de Sa Bernardo, actividad prohibida por la Resolución N° 1424 de 1996. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO DECIMO PRIMERO: *Enviar copia de la presente resolución a la fiscalía general de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.*

ARTICULO DECIMO TERCERO: *Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Que a través del memorando 20216530005773, esta Dirección Territorial remitió al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo la Resolución No. 194 del 15 de diciembre de 2021, con el fin de ser notificada al representante legal de la sociedad JULANTAR S.A.S.

Que a través del oficio 2023666000741, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al representante legal de la sociedad JULANTAR S.A. a notificarse de la Resolución N° 194 del 15 de diciembre de 2021.

Que mediante acta de notificación personal de fecha 20 de abril de 2013, se dejó constancia que se presentó y notificó al señor Francisco José Heinrich Correa, de acuerdo a poder otorgado por el señor Iván Guillermo Lizcano Ortiz.

Que a través del memorando N° 20236660000921 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remite a esta Dirección Territorial Caribe las siguientes diligencias:

1. Citación notificación
2. Poder del Representante legal
3. Cámara de Comercio de JULANTAR S.A.S
4. Acta de notificación personal

Que la señora Carolina Isabel Ardila Zurek, en calidad de representante legal de la sociedad JULANTAR S.A.S, otorgó poder a los señores FRANCISCO JOSE DE CASTRO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.748.986 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 83.125 del CJS, como abogado titular y al señor JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.289 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 205.728 del CJS, como abogado suplente.

Que a través del oficio 20236530002111 esta Dirección Territorial remitió al doctor Javier Andrés Corrales Manjares, copia del expediente sancionatorio N° 001 de 2010.

Que a través de escrito de fecha 27 de abril de 2023, el doctor Javier Andrés Corrales Manjares, presentó escrito en el solicitó entre otras las siguientes peticiones: *"...2.4. Corregir el acta de notificación personal, pues aparece como fecha de notificación 20 de abril de 2013. Y 2.5. Corregir el acta de notificación personal, pues aparece la fecha de Resolución N° 194 del 15 de diciembre de 2022."*

Que a través del oficio N° 20236530002361 de fechan 08-05-2023, esta Dirección Territorial da respuesta a la petición radicada por el doctor Javier Andrés Corrales Manjares.

Que, a través de correo electrónico de fecha 27 de abril de 2023, el doctor JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.289 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 205.728 del CJS, presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que al analizar los documentos remitidos por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo a través del memorando N° 20236660000921, esta Dirección observó que hay un error en la fecha de elaboración del acta de notificación personal y en la fecha de expedición del acto administrativo a notificar.

Que a través del memorando N° 2023653000371, esta Dirección Territorial solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo notificar nuevamente la Resolución N° 194 del 15 de diciembre de 2021.

Que a través del oficio N°20236660003261, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al representante legal de la sociedad JULANTAR S.A. a notificarse de la Resolución N° 194 del 15 de diciembre de 2021, indicándosele que cuenta con el término de cinco (05) días para que presente nuevamente el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación,

directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de áreas protegidas.

Que el día 28 de septiembre de 2023, el Doctor JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES, en calidad de apoderado de la sociedad Julantar S.A.S, fue notificado de manera electrónica de la Resolución N° 194 del 15 de diciembre de 2021.

Que el día 12 de octubre de 2023, el Doctor JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES, en calidad de apoderado de la sociedad Julantar S.A.S, radicó a través de correo electrónico el escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 194 del 15 de diciembre de 2021.

Que a través del memorando N° 20236660003621 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Citación para diligencia de Notificación
- Correo de evidencia de notificación electrónica
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación

2. DE LA COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

2.1. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental e imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables establece que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que para el cumplimiento de lo anterior, La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° establece en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental quien la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Negrilla fuera de texto)

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Ahora bien, el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente:

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."

PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el

caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Que conforme a lo que precede, esta autoridad ambiental entrará a estudiar el recurso interpuesto por la Sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, contra la resolución No. 214 del 25 de noviembre de 2022

3. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que agotadas las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta autoridad tal como precede, mediante resolución No. 194 del 15 de diciembre de 2021, Declaró a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE ARDILA GAVIRIA, identificado con la C.C. 70.100.662 o por quien haga sus veces, responsable de los cargos primero y segundo formulados a través del auto N° 0050 del 28 de octubre de 2011.

La resolución que precede, fue notificada de manera electrónica el día 28 de septiembre de 2023, al apoderado de la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9.

Ahora bien, la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, a través de su apoderado en los términos del poder conferido al Dr. JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES; presentó escrito de Recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 194 del 15 de diciembre de 2021.

El recurso referido en el acápite anterior, fue presentado el día 12 de octubre de 2023, por medio de correo electrónico al Área Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, es decir fuera del término concedido en el **ARTÍCULO DECIMO TERCERO** de la resolución No. 194 del 15 de diciembre de 2021.

Luego entonces, revisada la actuación, se advierte que el recurso se interpuso de manera extemporánea y ante el funcionario correspondiente, por lo que esta Dirección Territorial procederá a rechazarlo de plano, previa las siguientes consideraciones:

4. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

4.1. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguientes: *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción"*, tiempo que no ha fenecido en la presente investigación, razón por la cual esta Dirección Territorial es la competente para atender el presente recurso.

Por su parte la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 30:

"ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales

deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Además de las normas anteriormente citadas, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código Contencioso Administrativo- Decreto Ley 01 de 1984, Artículo 50 y 51, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“(…)

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(…)”

4.2. REVISIÓN DE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Esta Dirección Territorial procederá revisar si el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado dentro de la oportunidad legal, precisando que el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental objeto del presente recurso, inició con fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, el procedimiento sancionatorio ambiental en mención se inició con el auto No. 0022 del 25 de abril de 2011, fecha que resulta anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011- del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así las cosas, su trámite continuaría bajo el imperio de las normas fijadas en el régimen antecedente a la ley *ibídem*, que corresponde al Código

Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984; en virtud del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: **"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."**

En lo relacionado a la interposición de recursos, el Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984, establece en su artículo 51 la oportunidad y presentación de esta manera:

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Código Contencioso Administrativo, fijó los requisitos para la interposición del recurso, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente."

Que la Resolución N° 194 del 15 de diciembre de 2021, fue notificada de manera electrónica el día 28 de septiembre de 2023, al apoderado de la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9.

Que el apoderado de la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 - 9, el día 12 de octubre de 2023, presentó escrito de Recurso de reposición

y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 194 del 15 de diciembre de 2021.

Que a la luz del artículo 51 del Código Contencioso Administrativo el término para la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación era de 5 días siguientes a la notificación, es decir, que el término para la presentación de dicho recurso era hasta el día 05 de octubre de 2023.

Según lo expuesto, el petitorio de impugnación no cumple con las exigencias legales para su ejercicio, toda vez que no fue interpuesto dentro del término señalado en el artículo **DECIMO TERCERO** de la Resolución N° 194 del 15 de diciembre de 2021.

4.3. SOBRE EL RECHAZO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984 estableció en su artículo 53 lo relacionado con el RECHAZO DEL RECURSO, en la cual se establece que “ si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo”, decisión en contra de la cual solo procederá el recurso de queja frete al rechazo del recurso de apelación, que podrá interponerse ante el superior jerárquico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

Al respecto, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta en ponencia del 16 de junio de 2011¹, sobre los requisitos de los recursos de reposición y apelación y el rechazo de los mismos, ha establecido lo siguiente:

(...)

El artículo 52 del CCA prevé que los recursos deben reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 53 del CCA dispone que si el escrito con el que se formula el recurso no se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta (16 de junio de 2011), radicación: 25000-23-000-2005-00630-01 (16754) (CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas)

presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo. También estipula que contra el rechazo del recurso de apelación procede el recurso de queja.

Al tenor del artículo 51 del CCA, los recursos se presentan ante el funcionario que dictó a decisión, salvo lo dispuesto para el de queja que procede ante el inmediato superior.

Las normas citadas permiten inferir lo siguiente:

- Que quien tiene la competencia para rechazar los recursos de reposición y apelación, es el funcionario que dictó la decisión.*
- Que al inmediato superior le compete conocer del rechazo del recurso de apelación únicamente, con ocasión del recurso de queja.*
- Que el CCA no prevé ningún recurso contra el acto que rechaza el recurso de reposición, sencillamente porque éste no es un recurso obligatorio y porque cuando se propone con el de apelación, se reitera, está previsto que sea el inmediato superior el que conozca del rechazo del recurso de apelación, pero mediante la interposición del recurso de queja.*

(...)

Que de conformidad con la información registrada en el expediente sancionatorio N° 001 de 2010, se tiene que el recurrente presentó su recurso de reposición y en subsidio apelación el día 12 de octubre de 2023.

Vencimiento del término	Presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación
05 de octubre de 2023	12 de octubre de 2023

Por lo tanto, es extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación objeto de estudio, porque el término para interponerlo venció el día 05 de octubre de 2023 y el recurrente lo presentó el día 12 de octubre de 2023.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 53 del CCA, procederá a rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, contra la Resolución N° N° 194 del 15 de diciembre de 2021, por ser extemporáneo.

En consecuencia, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, contra la Resolución N° 194 del 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica los señores FRANCISCO JOSE DE CASTRO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.748.986 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 83.125 del CJS, como abogado titular y JAVIER ANDRES CORRALES

MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.289 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 205.728 del CJS, como abogado suplente, en los términos del poder conferido.

ARTICULO TERCERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 194 del 15 de diciembre de 2021.

ARTICULO CUARTO: Designar al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que adelante la notificación al apoderado de la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

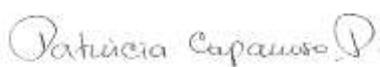
ARTICULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de queja únicamente en contra del rechazo del recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución N° 0476 de 2012, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes contados a partir de la realización de la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 53 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, a los VEINTINUEVE (29) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Nombre y apellido: Patricia E. Caparroso P.
Cargo: Contratista abogada DTCA